

A despacho para proveer el presente proceso ejecutivo. Se informa que la parte demandada propuso excepciones de mérito dentro del término legal, cuya notificación quedo surtida el día 15 de septiembre de 2021 y el traslado se surtió de conformidad al decreto 806 de 2020, la parte actora se pronunció. De igual manera la DIAN informa que, al contribuyente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594, NO le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto obligaciones fiscales administradas por la UAE. El término de vencimiento del año previsto en el artículo 121 del C.G.P, vence el **15 de septiembre de 2022. (sin prórroga)**.  
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

La secretaria MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.76001310301020210019300**

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JAIME GUILLERMO CAMACHO TAMAYO** pendiente para fijar fecha para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, por lo que,

#### **CONSIDERA**

El artículo 278 del C. G. P, establece que:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

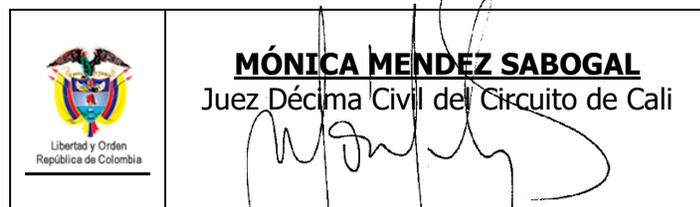
*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, no hay pruebas por practicar, por lo cual, no estima pertinente convocar a las partes para audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

En ese sentido, de acuerdo a lo anterior, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, considera que, como no hay pruebas por practicar, ordenará dictar sentencia anticipada. Por tanto,

**DISPONE:**

- 1. NO** convocar a las partes, para audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.
- 2. ORDENAR** dictar sentencia anticipada conforme lo expuesto en esta providencia.
- 3. AGREGAR** para que se tenga en cuenta lo informado por la **DIAN**.
- 4. NOTIFICAR** el presente auto por estado electrónico del juzgado y una vez ejecutoriado, vuelva a despacho para proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.



Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314882c834fae27fe7ee9c01d784fb2aa801eff95607a8f7da15bfc932a175d**

Documento generado en 29/10/2021 10:13:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>